



**TRIBUNAL DE INSTANCIA
SECCION DE LO SOCIAL
PLAZA N° 3
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00325 / 2026

C/ CARLOS III, 17 - BAJO ESQUINA WSELL DE GUIMBARDA- 30201
Tfno.: 0034968326133
Correo Electrónico: SCEJ.CIVILSOCCA.CARTAGENA@JUSTICIA.ES

SERVICIO COMÚN TRAMITACION CIVIL, SOCIAL Y CONTENCIOSO - CARTAGENA
Teléfono: 0034968326239
Correo Electrónico: SCT.AREACIVILSOCCA.CARTAGENA@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: JPC
Modelo: N02700 SENTENCIA

NIG: 30016 44 4 2024 0001777

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000580 / 2024

Procedimiento origen: /
Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña: [REDACTED]
ABOGADO/A: VICTORIA
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: AGENCIA DE DESARROLLO LOCAL Y EMPLEO DEL AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, [REDACTED]
[REDACTED], AYTO CARTAGENA

PROCURADOR: EVA ESCUDERO VERA, , , EVA ESCUDERO VERA
GRADUADO/A SOCIAL: , , ,

SENTENCIA

En Cartagena, a 3 de agosto de 2026.

Vistos por Dña. María Joaquina Parra Salmerón, Jueza sustituta de la Plaza n° 3 de la Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Cartagena, los presentes **autos n° 580/2024**, sobre reclamación de derechos y cantidad, seguidos a instancias de [REDACTED], asistida de la Letrada Dña. Vic [REDACTED] te a:

-EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA y AGENCIA DE DESARROLLO LOCAL Y EMPLEO (ADLE), representados por la Procuradora Dña. Eva Escudero Vera y, asistidos del Letrado D. Francisco Pagán Marín Portugués.

- [REDACTED], asistido por el Letrado D. F [REDACTED]

- DÑA. DOLORES GARCIA CONESA.

Se procede, EN NOMBRE DE S. M. EL REY, a dictar la presente resolución.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte actora presentó el 10.07.2024 ante el Servicio de Registro y Reparto la demanda que encabeza las presentes actuaciones frente al Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, que fue turnada a esta Plaza Judicial , la cual fue admitida a trámite .

Con fecha 24.11.2025, la parte actora amplió la demanda frente al resto de codemandados indicados en el encabezamiento de la presente .

SEGUNDO.- Señalado día para la celebración del juicio , previa suspensión del fijado para el día 19.11.2025 , que motivo la ampliación de demanda, se fijó para el día 7.04.2026. Llegado el día señalado al efecto, se celebró el juicio con asistencia de todas las partes, el cual tuvo lugar con sujeción a lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.

Tras el acto de la vista, se acordó como diligencia final requerir a la parte actora para que determine la cantidad líquida que reclama y, a las codemandadas para que presenten los contratos suscritos con las personas nombradas para las plazas objeto de este proceso, y su duración.

Practicada la Diligencia final acordada, por diligencia de ordenación de fecha 15.06.2026 , quedaron los autos conclusos y vistos para sentencia .

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales pertinentes, salvo el plazo para dictar sentencia , por acumulación de asuntos que resolver, dada cuenta la carga competencial que pesa sobre esta plaza judicial.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Por Resolución de 21 de junio de 2021, de la Directora General del Servicio Regional de Empleo y Formación, se aprobó la convocatoria para la concesión de subvenciones del Programa Mixto Empleo-Formación para jóvenes pertenecientes al sistema nacional de garantía juvenil cuyas beneficiarias son Entidades Locales de la Región de Murcia (BORM nº 144, de 25 de junio de 2021).

En fecha 20.01.2022 se establecieron las Bases de Selección de personal coordinador, Auxiliar Administrativo, Docente y de Alumnos trabajadores para los Programas Mixtos de Empleo-Formación Garantía Juvenil "ADLE-ECOCOCINA SOCIAL" Y "ADLE-MAR MENOR" NUMERO DE EXPEDIENTES PR 2021-67 Y PR-2021-68, CONVOCATORIA 2021, cuyo ente promotor eran la Agencia de





Desarrollo Local y Empleo del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena. (expediente administrativo).

SEGUNDO. La actora en su momento presentó la solicitud correspondiente a la Selección de Personal de personal coordinador, auxiliar administrativo, docente y de alumnos trabajadores para los programas mixtos de empleo-formación garantía juvenil "ADLE-ECOCOCINA SOCIAL" y "ADLE MAR MENOR", número de expedientes PR 2021-67 y PR-2021-68, Convocatoria 2021. A dicha solicitud aportó los méritos siguientes:

- Licenciatura en Pedagogía
- Contrato de trabajo en Centro de Formación San Nicolás, S.L.
- Contrato de trabajo en EZOS, S.L.
- Contrato de trabajo en MAS Sinergia Creativa, S.L.
- Contrato de trabajo en Fundación Sierra Minera
- Contrato de trabajo en Polaris World Development, S.L.
- Contrato de trabajo en la ADLE. Auxiliar Administrativo PMEAF
- MY ADLE - TEATRO ROMANO.
- Diversos cursos de formación
- Demás formación complementaria que obra en expediente del Excmo. Ayuntamiento. (Doc. 4 parte actora).

En fecha 9.03.2022 se publicó Resolución que otorgó a la actora 7,84 puntos en la Fase 2, correspondiente al concurso de méritos. (no controvertido).

TERCERO.- Con fecha 07 de abril de 2022, la actora presentó Recurso de Alzada contra la Resolución de 9 de marzo de 2022, en la que se publicaron las puntuaciones obtenidas por los distintos aspirantes y la propuesta de contratación de los dos aspirantes con las mejores puntuaciones totales para el puesto de Auxiliar Administrativo de los PMEAF, siéndole estimado este recurso mediante el Decreto de 27 de julio de 2022 , con el siguiente contenido :



Decreto: En Cartagena a 27 de julio de 2022.

Con fecha 09 de marzo de 2022, la Comisión de Selección designada para actuar en el proceso de selección de Coordinador, auxiliar administrativo y docentes para los programas mixtos de empleo y formación garantía juvenil "Adle- Ecococina social" y "Adle- Mar Menor" en el que, se convocaban dos plazas de Auxiliar administrativo, una para cada uno de los PMEUF, publicó resolución en virtud de la cual, se otorga a [REDACTED] en la segunda fase del proceso de selección (valoración de méritos) para el puesto de Auxiliar Administrativo, una puntuación de 7,84 puntos.

Con fecha 07 de abril de 2022, [REDACTED] presenta Recurso de Alzada contra la Resolución publicada el 9 de marzo de 2022, en la que, se publican las puntuaciones obtenidas por los distintos aspirantes y la propuesta de contratación de los dos aspirantes con las mejores puntuaciones totales para el puesto de Auxiliar Administrativo de los PMEUF, alegando su disconformidad con la valoración de sus méritos.

El objeto del recurso interpuesto por [REDACTED] se centra en la omisión en la valoración de una parte de los méritos alegados por la misma en la instancia de la convocatoria, en concreto los relativos a la Titulación de Licenciada en Pedagogía, así como, la experiencia acreditada en el Centro de Formación San Nicolás, méritos que no fueron valorados por la Comisión de Selección, tal y como se desprende del expediente administrativo.

A la vista del recurso se solicitó asesoramiento a la Asesoría Jurídica Municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4, apartado 2 del Reglamento de la Asesoría Jurídica municipal BORM Número 292 de 19 de diciembre de 2012, que el pasado 22 de julio de 2022 dictó informe suscrito por el Letrado Director, en el que, se argumenta la necesidad de estimar el recurso interpuesto por la interesada, por cuanto, de las propias bases de Selección de personal coordinador, auxiliar administrativo, docente y de alumnos trabajadores para los programas mixtos de empleo-formación garantía juvenil "ADLE ECOCOCINA SOCIAL" y "ADLE-MAR MENOR" número de expediente PR 2021-67 y PR 2021-68, convocatoria 2021, cuyo ente promotor es la Agencia de Desarrollo Local y Empleo del Excelentísimo Ayuntamiento de Cartagena, se desprende que la valoración realizada de los méritos aportados por [REDACTED], no es ajustada a lo recogido



en las citadas bases.

Se transcribe a continuación el contenido del Informe:

Cartagena, 22 de julio de 2022

Se ha recibido en esta Asesoría solicitud de informe relativo a la resolución del recurso de alzada interpuesto por [REDACTED] al haberse emitido informe por la Presidente de la Agencia de Desarrollo Local y Empleo, por el que, se entiende que corresponde la desestimación del recurso de alzada interpuesto, entendiendo quien suscribe que, dicha desestimación no queda debidamente justificada, y todo ello por los siguientes motivos:

En primer lugar, respecto a la no valoración de los méritos relativos a la titulación de licenciada en Pedagogía, en el informe emitido por la Presidenta de la Agencia se argumenta que, no puede ser tenida en cuenta dicha titulación, por ser éste, el título aportado para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos para formar parte del proceso selectivo.

Dicha argumentación no puede acogerse, ya que, tal y como específicamente se recoge en la base cuarta, apartado 2, "Los requisitos específicos mínimos de cada uno de los puestos a cubrir (no computables a efectos de baremación) son los siguientes:

2.2 Auxiliar Administrativo.

** Título de Graduado en ESO, Graduado Escolar, Formación de Primer Grado o equivalente.*

Tal y como consta en el expediente administrativo, la [REDACTED] aporta título de Licenciado en Pedagogía, siendo ésta una titulación Universitaria, excediendo de la titulación mínima exigible en la convocatoria (graduado en ESO, graduado escolar o formación primer grado o equivalente), debiendo tener necesariamente cursados dichos estudios para poder acceder y cursar cualquier carrera universitaria.

Por todo ello, no puede acogerse la motivación recogida en el informe de la Agencia de Desarrollo Local y Empleo, relativo a que "sólo se tendrán en cuenta aquellos títulos distintos de los presentados para cubrir los requisitos mínimos exigidos en cada puesto, así como la valoración de



0,50 puntos “por título universitario distinto del presentado para los requisitos mínimos”, ya que, el requisito mínimo es graduado en ESO, y no la titulación universitaria aportada por la interesada, siendo ésta una titulación muy superior a la requerida, por lo que, el motivo debe ser estimado, debiendo baremar conforme a las bases de la convocatoria dicha titulación universitaria, ya que, de lo contrario se estaría incumpliendo lo fijado en las bases específicas del proceso selectivo en cuestión.

Por otro lado, y respecto a la falta de baremación de los méritos alegados de experiencia laboral en el Centro de Formación San Nicolás, en el informe antes alegado se motiva la desestimación de dicho motivo, ya que, “la recurrente presentó un documento de “comunicación de conversión de contrato temporal en contrato indefinido” y un anexo al contrato de Novación” en los que, no se especifica ni la profesión ni la categoría laboral, por lo que, esta documentación no acredita fehacientemente tales aspectos, puesto que la vida laboral es insuficiente para acreditarlos, según lo detallado en la consideración anterior”.

A tal respecto, y tal y como viene específicamente recogido en la base

Quinta “Para acreditar la experiencia de categoría laboral: Contrato de trabajo o documento admisible en derecho, que acredite fehacientemente la profesión y la categoría laboral, junto con el informe de vida laboral actualizado. En caso de discrepancia entre el contrato de trabajo y la vida laboral, será la Comisión de Selección la que establezca la prioridad entre ambos documentos. Así mismo se tendrá en cuenta la jornada laboral reflejada en la vida laboral a efectos de cálculos de la experiencia”.

En el presente caso, nos encontramos que, en la conversión y el anexo de novación no se recoge la categoría, pero, en la vida laboral viene especificado que mientras estuvo trabajando en el Centro de Formación San Nicolás el grupo de cotización es el 07 (auxiliar administrativo), no existiendo discrepancia entre lo recogido en el contrato aportado y lo reflejado en la vida laboral, motivo por el que, la experiencia en dicha empresa debe ser valorada conforme las bases de Selección de personal coordinador, auxiliar administrativo, docente y de alumnos trabajadores para los programas mixtos de empleo-formación garantía juvenil “ADLE ECOCOCINA SOCIAL” y “ADLE-MAR MENOR” número de expediente PR 2021-67 y PR 2021-68, convocatoria 2021, cuyo ente promotor en la





agencia de desarrollo local y empleo del Excelentísimo Ayuntamiento de Cartagena, al quedar acreditada la categoría profesional.

Por último, la recurrente alega en su recurso que se le genera indefensión, al no cumplirse con los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, ya que, en el año 2021 participó en el proceso selectivo para Auxiliar Administrativo del Teatro Romano de Cartagena cuyas bases y requisitos para la puntuación de méritos eran idénticos a los previstos para el puesto de Auxiliar Administrativo para los PME F ADLE-COCINA SOCIAL Y ADLE-MAR MENOR, por cuanto, en el proceso de 2021 sí que se le baremaron los méritos de manera correcta, no habiéndole sido reconocidos en la convocatoria del año 2022.

Dicha manifestación es de tener en consideración para el supuesto de que la interesada acudiera a la vía jurisdiccional, ya que, existe un precedente administrativo, habiendo cambiado de criterio la administración en perjuicio de los intereses de la recurrente, sin existir causa que justifique el cambio de criterio, al tratarse de un supuesto con identidad de sujetos, objeto y causa, motivo que, complementa los argumentos ya expuestos en el cuerpo del presente informe para la estimación del recurso de alzada interpuesto por [REDACTED]

En virtud de todo lo expuesto, procede estimar en su integridad el recurso de alzada interpuesto por [REDACTED] dejando sin efecto la resolución final del proceso de selección de coordinador, auxiliar administrativo y docentes para los programas mixtos de empleo y formación garantía juvenil "ADLE-ECOCOCINA SOCIAL" y "ADLE MAR MENOR", procediendo a baremar los méritos aportados por la interesada que no le han sido tenidos en cuenta (titulación de licenciada en pedagogía y experiencia profesional en el Centro de Formación San Nicolás), elaborando la lista definitiva de auxiliar administrativo tras la correcta valoración de los méritos de la interesada, y con su resultado se acordará.

Es cuanto tengo el deber de informar.



Por todo ello, conforme se recoge en el informe emitido por el Letrado Director de la Asesoría Jurídica Municipal, y siguiendo el criterio jurídico del mismo.

RESUELVO:

PRIMERO.- Estimar el Recurso de Alzada interpuesto por [REDACTED], frente a la Resolución de 09 de marzo de 2022 en virtud de la cual se otorga a [REDACTED], en la segunda fase del proceso de selección (valoración de méritos) para el puesto de Auxiliar Administrativo, una puntuación de 7,84 puntos.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la Resolución final del proceso de selección de coordinador, auxiliar administrativo y docentes para los programas mixtos de empleo y formación garantía juvenil "ADLE-ECOCOCINA SOCIAL" y "ADLE MAR MENOR", publicada el 9 de marzo de 2022, en la que, se publican las puntuaciones obtenidas por los distintos aspirantes y la propuesta de contratación de los dos aspirantes con las mejores puntuaciones totales para el puesto de Auxiliar Administrativo de los PMEF.

TERCERO.- Convocar a la Comisión de Selección del proceso selectivo impugnado, a los efectos de que, proceda a valorar los méritos de [REDACTED] y en concreto la Titulación de Licenciada en Pedagogía y experiencia en el Centro de Formación San Nicolás, y una vez se obtenga la puntuación definitiva de la misma, se realice nueva lista con los aspirantes y el orden definitivo con las calificaciones finales de los mismos.

CUARTO.- Que se proceda a notificar la presente resolución a los aspirantes que se puedan ver afectados tras la valoración de los méritos de [REDACTED], conforme al derecho que a los mismos corresponde.

QUINTO.- Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 122.3 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre del Procedimiento Administrativo Común, solo es posible interponer recurso contencioso- administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Cartagena, en el plazo de dos meses, a contar, desde el día siguiente al de la recepción de su

notificación, sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que, en su caso, se estime procedente.

Así lo manda y firma la Presidenta de la Agencia de Desarrollo Local y Empleo

(Doc. 10 y 1 parte actora y expediente administrativo).

CUARTO.- A la actora a consecuencia de lo anteriormente resuelto se le valoraron dos de los méritos que había denunciado que no se le habían reconocido (la Titulación de Licenciada en Pedagogía y la experiencia acreditada en el Centro de Formación San Nicolás), pero sin tener en cuenta la totalidad del resto de los méritos, quedando la puntuación del siguiente modo , tras dar cumplimiento al Decreto :

	DNI	NOMBRE Y APELLIDOS	PUNTUACIÓN 1ª FASE	PUNTUACIÓN 2ª FASE	PUNTUACIÓN 3ª FASE	TOTAL
1	23---- 4 Z	[REDACTED]	38,33	6,38	3,80	48,51
2	23---- 9 K	[REDACTED]	20	23,05	5	48,05





Quedando la actora en tercer lugar con la siguiente puntuación:

3	23	3 S		31,67	12,24	3,8	47,71
---	----	-----	--	-------	-------	-----	-------

(Expediente administrativo)

QUINTO .- La actora que había participado en 2021 en un proceso selectivo anterior convocado por La Agencia de Desarrollo Local y Empleo del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, (Programa Mixto de Empleo - Formación Mayores "ADLE-TEATRO ROMANO" n° de Expediente PR 2020-73, Convocatoria 2020) y, con las mismas bases de convocatoria, logró obtener 15'65 puntos en la puntuación de la segunda fase , habiendo presentado la misma documentación que presentó en la convocatoria del año 2021, y además en esta ultima la acreditación de haber trabajado nueve meses para ADLE , y la experiencia docente adicional en MAS SINERGIA CREATIVA S.L Y FUNDACION SIERRA MINERA . (Doc. 6, 7 , 8 y 9 parte actora, y expediente administrativo).

SEXTO.- Como consecuencia de la resolución del proceso selectivo fueron nombrados para la plaza ADLE ECONOMIA SOCIAL y ADLE MAR MENOR (PR-2021/67 y PR-2021/68) :

- **D. José Ángel García Martínez.**
-Contratado para el puesto de Aux. Administrativo incluido en el programa subvencionado por el Servicio Regional de Empleo y Formación, PMEF "ADLE ECONOMÍA SOCIAL" PR-2021/67, con una duración desde el 14 de marzo de 2022 hasta el 13 de marzo de 2023.
- **D^a. Dolores García Conesa.**
-Contratada para el puesto de Aux. Administrativo incluido en el programa subvencionado por el Servicio Regional de Empleo y Formación, PMEF "ADLE MAR MENOR " Expediente PR-2021/68, con una duración desde el 14 de marzo de 2022 hasta el 31 de enero de 2023.
-Contratada para el puesto de Coordinador Pmef incluido en el programa subvencionado por el Servicio Regional de Empleo y Formación, PMEF "ADLE ECONOMÍA SOCIAL" Expediente PR-2021/67, con una duración desde el 1 de febrero hasta el 13 de marzo de 2023.

El Salario según Convenio aplicable del Excmo. Ayto. Cartagena y Organismos Autónomos y Resolución S.E.F., por un contrato de 40 horas semanales prestando los servicios de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, incluidos en el grupo profesional de dicho Convenio de AUXILIAR ADMINISTRATIVO PMEF-GJ. ADLE, MAR MENOR, es de 1.584,30 € brutos mensual por salario base más complementos. (Doc. 3 parte actora, Diligencia final).

SEPTIMO.- La demandante presentó demanda ante el orden contencioso-administrativo. Por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Cartagena recaída en los autos de PA 371/2022 , de fecha 19.06.2024 se declaró la falta de jurisdicción de dicha jurisdicción para conocer del procedimiento , al corresponderle el conocimiento del asunto a la jurisdicción social. (doc. 3 parte actora).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En la demanda que ha dado origen a este procedimiento la demandante formula diversas pretensiones derivadas de la





impugnación de la resolución del proceso de selección y solicitando la condena a la Administración demandada y resto de codemandados a revocar la resolución recurrida (y cuantas otras pudiera dictar a continuación de la anterior en el mismo sentido), sirviéndose condenar a los demandados a reconocer que en la Fase 2 a [REDACTED] correspondía la puntuación de al men [REDACTED] cia de ello, una total de 51,12 puntos en todo el proceso selectivo, ordenando a la Comisión de Selección y a cualquier otro organismo competente del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, para que se lleven a cabo, sin dilación alguna, los trámites para adjudicar una de las dos plazas de auxiliar administrativo a [REDACTED], con las costas del proceso ,y los [REDACTED] pudieran devengarse. Añade que , en caso de que fuera manifiestamente imposible por el tiempo transcurrido, se solicita de forma subsidiaria que se condene al Ayuntamiento de Cartagena y ADLE a conceder a la actora los efectos económicos, salariales, de cotización, y antigüedad - y todos los demás efectos que en su caso hubiera podido corresponder a la actora caso de haber obrado el Ayuntamiento conforme a Derecho. Mediante escrito presentado en fecha 21.05.2026 cifra la parte actora el importe líquido reclamado en 19.011,60 € brutos, en concepto de nóminas mensuales dejadas de percibir de 1.584,30 € brutos por salario base más complementos en un periodo de 12 meses de duración del contrato, en base a las reglas de cuantificación referidas en el mismo. Ello, además de que se le concedan los restantes efectos de antigüedad para eventuales procesos selectivos. Frente a ello se oponen los codemandados, alegando el Ayuntamiento demandada su falta de legitimación pasiva, y oponiéndose en cuanto al fondo, considerando que lo pedido en demanda es un hecho nuevo , pues la actora presentó reclamación que le fue estimada íntegramente, en la cual solo solicitaba que se le valorase la licenciatura en pedagogía y la experiencia laboral en el Centro de Formación San Nicolás . El resto de los codemandados se oponen en los términos que obran en el acta de juicio.

SEGUNDO.- En primer lugar y por lo que respecta a la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento , ciertamente la Agencia de Desarrollo Local y Empleo es un organismo autónomo de los regulados en el art.85 bis de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local , adscrito al Área que tenga atribuida las competencias en materia de Desarrollo Social y económico del municipio (BORM 11.08.2025) . Pero dicha excepción debe ser desestimada pues el art. 21 de la LRRL establece que el Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta las siguientes atribuciones: "g) Aprobar la oferta de empleo público de acuerdo con el Presupuesto y la plantilla aprobados por el Pleno, aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo y distribuir las retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas."





En consonancia con lo anterior consta del propio expediente administrativo aportado por los codemandados Ayuntamiento de Cartagena y ADLE, que por Resolución de 21 de junio de 2021 de la Directora General del Servicio Regional de Empleo y Formación, se aprueba la convocatoria de concesión de subvenciones del programa Mixto Empleo-Formación para entidades locales de la Región de Murcia en convocatoria de 2021, por lo que tratándose del desarrollo de unos programas con subvención para las entidades locales, deberá responder de forma solidaria el Ayuntamiento frente a la reclamación actora, en caso de estimación de la demanda. Consta en el expediente que "El objeto de la presente convocatoria de empleo es la selección, para su posterior contratación, sin voluntad de permanencia, de personal coordinador, administrativo y docente para estos PME.F. Se formalizará, con las personas seleccionadas, un contrato indefinido con cargo a programas, a tenor de lo dispuesto en el art. 15 del Estatuto de los Trabajadores a los efectos que se refieren en la letra e) del artículo 52 del Real Decreto Legislativo 2/2015 de 25 de octubre del Estatuto de los Trabajadores y en base al Convenio Colectivo del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena y sus Organismos Autónomos para los PME.F-GJ ADLE-ECOCOCINA SOCIAL y ADLE-MAR MENOR, con una duración de 12 meses."

Alega de otra parte el Ayuntamiento que la actora en su demanda se aparta de lo expuesto en la vía administrativa previa, toda vez que reclamó vía recurso de alzada por la no valoración de la licenciatura en pedagogía y experiencia en el Centro San Nicolas, y ahora reclama por haber obtenido distinta puntuación en procesos de selección semejantes. Dicha pretensión igualmente ha de ser desestimada, pues consta que la actora La demandante formuló en fecha 7 de abril de 2022 Recurso de Alzada frente a la Resolución del Proceso de Selección de 2022 (PR 2021-67 y PR 2021-68), siendo citada para revisión en fecha 9.03.2022. En dicho recurso, reclamaba la actora del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena que se valorasen todos sus méritos y que respetara el principio de seguridad jurídica y no alterar su actuación arbitrariamente, como consta de los documentos 1 y 10 presentados por la actora.

TERCERO.- Entrando en el fondo del asunto, la adecuada resolución del litigio requiere un análisis de la documental practicada, esencialmente el expediente administrativo, siendo relevante que la actora vio reconocida su reclamación por vía de recurso de alzada, mediante el Decreto de 27 de julio de 2022, el cual acordó estimar el recurso de alzada dejar sin efecto la resolución final del proceso, convocar a la Comisión de Selección del proceso selectivo impugnado a los efectos de que proceda a valorar los méritos de la recurrente, y en concreto la titulación de licenciada en pedagogía y experiencia en el Centro de formación San Nicolas





y una vez se obtenga la puntuación definitiva de la misma , se realice nueva lista con los aspirantes y el orden definitivo con las calificaciones finales de los mismos .

Consta, como ha sido declarado probado que salió nueva lista con la baremación de los aspirantes, en la que a la actora se le valoró la licenciatura referida y la experiencia laboral en el Centro de Formación San Nicolas, pero sin que se resolviera respecto a la alegación de la recurrente de que se valorasen todos sus méritos y que se respetara el principio de seguridad jurídica y no alterar su actuación arbitrariamente. Y consta en informe de la Asesoría Jurídica Municipal que acoge y transcribe íntegramente el Decreto de fecha 27.07.2022:

"... Por último, la recurrente alega en su recurso que se le genera indefensión , al no cumplirse con los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica , ya que en el año 2021 participó en el proceso selectivo para auxiliar idénticos a los previstos para el puesto de auxiliar administrativo para los PMEAF ADLE-COCINA SOCIA y ADLE-MAR MENOR , por cuanto en el proceso de 2021 sí que se le baremaron los méritos de manera correcta , no habiéndole sido reconocidos en la convocatoria del año 2022. Dicha manifestación es de tener en cuenta en consideración para el supuesto de que la interesada acudiera a la vía jurisdiccional, ya que existe un precedente administrativo habiendo cambiado de criterio la administración en perjuicio de los intereses de la recurrente, sin existir causa que con identidad de sujetos, objeto y causa, motivo que complementa los argumentos ya expuestos en el cuerpo legal del presente informe ...".

Frente a la pretensión actora , los codemandados Ayuntamiento y ADLE alegan que no puede pretender la actora obtener en la segunda fase del proceso selectivo de 2022 la misma puntuación que en el proceso selectivo anterior , pero del propio informe jurídico antes transcrito y de la documental aportada por la actora , bases de ambos procesos selectivos, se infiere con claridad meridiana que las bases en ambos procesos son idénticas , con idéntico sujeto (la recurrente) y méritos , habiendo incluso la actora acrecentado los mismos por su nueva experiencia laboral a lo largo del año 2021.

En suma , en el supuesto de autos, como alega la parte actora , la regla de buena fe por parte de la administración impone un nivel de coherencia en el comportamiento, coherencia que en el presente caso no se tuvo en cuenta a la hora de valorar los méritos de D^a Antonia Gómez Navarro. Y ante dos situaciones idénticas la Administración Pública no puede dar dos soluciones distintas, como ha ocurrido en este caso, en el que en otras ocasiones (proceso de 2021) si han puntuado y considerado los mismos méritos , tanto los de formación como los de experiencia, siendo la puntuación otorgada a la actora en la segunda fase del concurso entonces la puntuación de 15,65 y en el proceso selectivo objeto de autos (2022)





inicialmente de 7,84 puntos , y después tras la estimación del recurso de 12,24 puntos .

En definitiva , la conducta de la Administración ha sido totalmente distinta en idénticos procesos de selección , en perjuicio de la actora, pues ha valorado lo mismo en proceso selectivo con idénticas bases con puntuaciones diferentes.

CUARTO. Sentado lo anterior, en la demanda se solicita, en primer lugar, la revocación de la resolución recurrida y que se condene al Ayuntamiento y ADLE a reconocer a la actora que en la Fase 2 del proceso selectivo le correspondía la puntuación de al menos 15,65 puntos y en consecuencia un total de 51,12 puntos en todo el proceso selectivo , ordenando a la Comisión de Selección y a cualquier otro organismo público competente del Ayuntamiento para se lleven a cabo , los trámites para adjudicar una de las dos plazas de auxiliar administrativo a la actora .

Tras valorar las circunstancias de hecho relativas a esta alegación, se alcanza la conclusión de que la demanda ha de ser desestimada en cuanto a esta pretensión principal, pues evidentemente por el transcurso del tiempo, a fecha actual es decir cuatro años después del proceso selectivo y constando que los contratos suscritos por los seleccionados fueron concertados, las prestaciones realizadas y terminada la contratación , es de imposible cumplimiento lo peticionado con carácter principal .

A continuación, y de forma subsidiaria solicita la actora que se condene al Ayuntamiento y ADLE a conceder a la actora los efectos económicos, salariales, de cotización y antigüedad y demás efectos que en su caso hubiera podido corresponder a la actora caso de haber obtenido la plaza.

Pues bien, en este punto la pretensión de la parte actora sí será estimada, puesto que como se ha expuesto en el fundamento jurídico segundo de esta resolución , la administración debió computar a la actora en el proceso selectivo del año 2022 en relación a la segunda fase del concurso una puntuación mínima de 15,65 puntos (es decir la misma que obtuvo en idéntico proceso en convocatoria anterior) , por lo que la puntuación total que debió ser otorgada a la actora en el proceso selectivo objeto de autos asciende a 51,10 puntos , y en base a ello hubiera debido quedar la primera seleccionada para el puesto .

En consecuencia, procede la condena a los organismos demandados a abonar a la actora una indemnización correspondiente a los haberes dejados de percibir por no haber sido contratada y a valorar la duración del contrato a los efectos de antigüedad o experiencia profesional para ulteriores concursos o procesos selectivos.

Por lo expuesto, la demanda debe ser estimada en cuanto a la pretensión subsidiaria de su suplico y aclaración/cuantificación de lo solicitado , que puede resumirse en el reconocimiento del derecho de la demandante a ser la candidata seleccionada que debió ser contratada para





ocupar la plaza de Auxiliar Administrativo del Proceso de Selección de 2022 (PR 2021-67 y PR 2021-68), y , condenando al Ayuntamiento de Cartagena y a la Agencia de Desarrollo Local y Empleo a que de forma solidaria abonen a la actora la cantidad de total de 19.011,60 € brutos en concepto de nóminas mensuales dejadas de percibir, a razón de 1 .584,30 € brutos por salario base más complementos en un periodo de 12 meses de duración del contrato. Retribución calculada en base al Convenio aplicable del Excmo. Ayto. Cartagena y Organismos Autónomos y Resolución S.E.F., por un contrato de 40 horas semanales prestando los servicios de Auxiliar Administrativo, incluidos en el grupo profesional de dicho Convenio de Auxiliar Administrativo PME-F-GJ. ADLE, MAR MENOR. Y, a reconocerle el período comprendido entre el 14.03.2022 y el 13.03.2023 como experiencia laboral a efectos de ulteriores concursos o procesos selectivos.

QUINTO . No puede estimarse, como antes se ha expuesto la demanda, en cuanto a que se revoque o anule el proceso selectivo , lo que afectaría a los codemandados D. José Ángel García Martínez y Dña. Dolores García Conesa , puesto que el reconocimiento del derecho de la actora no tiene por qué implicar la anulación de todas las consecuencias derivadas de la inicial adjudicación de la plaza a los otros candidatos, ya que, en cumplimiento del objeto del proceso selectivo, se celebró con los designados el correspondiente contrato de trabajo y se llevó a cabo una efectiva prestación de servicios por las personas nombradas.

SEXTO.- Por todo lo expuesto, procede la estimación parcial de la demanda, en los términos establecidos.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que, **estimando parcialmente** la demanda interpuesta por Dña. [REDACTED], reconozco el derecho de la demandante a ser la candidata seleccionada que debió ser contratada para ocupar la plaza de Auxiliar Administrativo del Proceso de Selección de 2022 (PR 2021-67 y PR 2021-68), y condeno al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA y AGENCIA DE DESARROLLO LOCAL Y EMPLEO (ADLE), a estar y pasar por esta declaración, así como a abonar a la actora de forma solidaria la cantidad de 19.011,60 € brutos y a reconocerle el período comprendido entre el 14.03.2022 y el 13.03.2023 como experiencia laboral a efectos de ulteriores concursos o procesos selectivos.

Con absolución de [REDACTED]
[REDACTED] de l [REDACTED]





Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente, expídase testimonio para su unión a los autos, y hágase saber a las partes que contra ella cabe recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, recurso que habrá de anunciarse ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la notificación de esta resolución.

Se acuerda notificar esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra ella podrán interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, del modo siguiente:

ANUNCIO DEL RECURSO artículo 194 LRJS

Dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o graduado social colegiado, o representante ante el juzgado que dictó la resolución impugnada, dentro del indicado plazo.

DEPÓSITO Art. 229 LRJS

Todo el que, sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación, consignará como depósito trescientos euros.

También estarán exentas de depositar y realizar consignación de condena las entidades públicas referidas en el art. 229.4 LRJS.

DATOS ENTIDAD BANCARIA DONDE REALIZAR DEPÓSITO

Cuenta abierta, en la entidad BANCO SANTANDER, a nombre de este Juzgado Social Tres de Cartagena con el IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, y en concepto el nº 5054 0000 69 0580 24.

CONSIGNACIÓN DE CONDENA Art. 230 LRJS

Cuando la sentencia impugnada hubiere condenado al pago de cantidad, será indispensable que el recurrente que no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita acredite, al anunciar el recurso de suplicación, haber consignado en la oportuna entidad de crédito y en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta a nombre del órgano jurisdiccional, la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito.





En el caso de condena solidaria, la obligación de consignación o aseguramiento alcanzará a todos los condenados con tal carácter, salvo que la consignación o el aseguramiento, aunque efectuado solamente por alguno de los condenados, tuviera expresamente carácter solidario respecto de todos ellos para responder íntegramente de la condena que pudiera finalmente recaer frente a cualquiera de los mismos.

DATOS ENTIDAD BANCARIA DONDE REALIZAR CONSIGNACIÓN

Cuenta abierta, en la entidad BANCO SANTANDER, a nombre de este Juzgado Social Tres de Cartagena con el IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, y en concepto el nº 5054 0000 65 0580 24.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

